



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 012 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

22 ENE. 2021

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la señora Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA, la Opinión Legal N° 002-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de enero del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 17960, su fecha 23 de diciembre del 2020 que da cuenta al Oficio N° 1732-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registro del Sector N° 6572-2020-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA, del 07 de diciembre del 2020, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación adecuada y suficiente razonabilidad jurídica, además fue resuelto con criterio errado, habiéndose con dicha acción administrativa vulnerado sus derechos tuitivos al denegarle su pretensión sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por la muerte de su señora madre que en vida fue doña Zoila Victoria Nieto Mendoza, cuyo deceso se produjo el 19-09-2020. En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas previstas por los Artículos 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente el recurrente invoca que dichos pagos sean en base a la remuneración total íntegra. Sin embargo, queda demostrado que en el caso de autos existen agravios y yerros cometidos en el acto administrativo en cuestión, lo que implica que existe grave infracción a derechos y principios constitucionales, razón suficiente para ser revocada la misma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA, del 07 de diciembre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por doña Claudina SORIA NIETO, DNI. N° 31011434, Profesora Cesante de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54311 de Chacña – Tintay, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Zoila Victoria Nieto Mendoza, cuyo deceso se produjo el 19 de septiembre del 2020, conforme el Informe N° 293-2020-ME-GR.APU-DREA-OGA-APER-REM de fecha 28 de octubre del 2020, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

012

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**”;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos:

a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

012

con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente por el fallecimiento de su señora madre,** por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.** Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de las recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro”;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa; Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED,** y sus modificatorias. En tanto a más de haber prescrito la acción administrativa, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

gastos de sepelio, por el fallecimiento de su ser querida a que alude el actor, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia. Siendo así el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, debe desestimarse la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 002-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de enero del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2020-DREA, de fecha 07 de diciembre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*  
Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.

